



Resolución Directoral Regional

Nº 0375 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 21 MAR. 2019


VISTO: el recurso de apelación con registro Nº 2058390 de fecha 13 de agosto de 2018, interpuesto por **WALTER PANDURO GARCÍA**, identificado con DNI Nº 01103208, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de trece (13) folios útiles;

CONSIDERANDO:


Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1174-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-T/SG de fecha 06 de agosto de



Resolución Directoral Regional N° 0375 -2019-GRSM-DRE

2018, con el cual, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por **WALTER PANDURO GARCÍA**, la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a las Cartas de Reclamo N° 1825-2015 y N° 1826-2015 de fecha 1 de julio de 2015; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:



A. CARTA DE RECLAMO N° 1825-2015, Expediente N° 013619:

1. Pago del Reintegro por la Bonificación Por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente a los 30% de su remuneración total, más el 5% de su remuneración total por Preparación de Documentos de Gestión, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
2. Pago de Bonificación Personal, equivalente al 2% de su remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
3. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios equivalente al 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
4. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 22 de diciembre de 1992 hasta la actualidad.
6. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.
7. Pago del Reintegro por la bonificación por 20, 25 años de servicios al magisterio, equivalentes a cinco remuneraciones totales,
8. Pago del Reintegro por la bonificación por Subsidio por luto y gastos de sepelio, equivalente a dos remuneraciones totales, por cada bonificación por el fallecimiento de su señor padre **GREGORIO PARIONA CORILLA** y dos remuneraciones totales y por el fallecimiento de su señora madre **FLORENTINA HILARIO HUARCAYA**.
9. Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación hasta la actualidad.



Respecto al punto 7 de su solicitud de apelación, no se puede resolver, ya que no corresponde a lo solicitado en la Carta de Reclamo N° 1825-2015.



Resolución Directoral Regional

N° 0375 -2019-GRSM-DRE

Respecto a su solicitud de Apelación a la Carta de Reclamo N° 1826-2015, la administración no se puede pronunciar al respecto, debido a que no se adjuntó dicho documento al expediente de apelación.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:



B. Con respecto a la CARTA DE RECLAMO N° 1825-2015, Expediente N° 013619:

1. El pago de reintegro por la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% de preparación de documentos de gestión, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; Sin embargo, según Informe Escalafonario N° 4111 de fecha 14 de setiembre de 2018, se evidencia que mediante R.J. N° 1937 de fecha 08/06/2015, le reconocen al recurrente, el pago de reintegro de devengados por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, dando cumplimiento al mandato judicial materia de Acción Contenciosa Administrativa, contenido en la R:J: N° 09, de fecha 22/01/2014; del Expediente N° 00801-2012-0-2208-JM-LA-01, por el monto de **S/. 62,814.50**. Por lo que se evidencia que el recurrente está tratando de sorprender a la administración.
2. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no le corresponde.
3. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley N° 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al





Resolución Directoral Regional N° 0375 -2019-GRSM-DRE

entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.



4. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.



5. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial que al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.
6. Del pago de la bonificación diferencial permanente por desempeño del cargo, está amparada en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 que expresa: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Artículo 124°: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo



Resolución Directoral Regional

Nº 0375 -2019-GRSM-DRE

permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”, el recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.



7. Del pago del reintegro de la bonificación por veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios al magisterio equivalente a cinco (05) remuneraciones totales, amparadas en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 62° concordante con el artículo 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; sin embargo, de acuerdo al Informe Escalonario N° 4111 de fecha 14 de setiembre de 2018, mediante RDUGEL N° 0660 de fecha 08/04/2011, le otorgan la gratificación de dos remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios al magisterio, por un monto de S/. 241.18. Por tanto, no le corresponde.
8. Del pago del reintegro por la bonificación por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales por cada bonificación, según Informe Escalonario, no se evidencia registro alguno de pago por la bonificación por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de los señores **GREGORIO PARIONA CORILLA y FLORENTINA HILARIO HUARCAYA**. Por lo que la administración no puede resolver lo peticionado.
9. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago del recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.



Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del



Resolución Directoral Regional

Nº 037J -2019-GRSM-DRE

derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos



Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por **WALTER PANDURO GARCÍA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo N° 1825-2015, interpuesto por don **WALTER PANDURO GARCÍA**, identificado con DNI N° 01103208, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sobre bonificaciones magisteriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

Nº 0375 -2019-GRSM-DRE

Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
14032019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, *14* MAR. 2019

L. Arista
Lindaury Arista Valtierra
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

